



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 21-2018-00685-01

Bogotá D.C.; Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BELLANIRA ORTIZ CARRILLO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTRAS

Sería del caso proferir sentencia de segunda instancia señalada mediante auto inmediatamente anterior, de no ser porque la ponencia presentada ha sido derrotada por lo magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En virtud de lo anterior, remítase por secretaria, para que se abone el presente proceso al Magistrado que sigue en turno, HM: LORENZO TORRES RUSSY, precisando que la ponencia del suscrito derrotada, se constituirá como salvamento de voto, al momento que se presente la nueva ponencia.

Notifíquese por anotación en estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(Rad. 11001310502120180068501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Proceso Radicación No. 22-2017-00471-02

Bogotá D.C.: julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : **TECI ANA PAVLOVA NEGRÓN RIVERA**
DEMANDADO: **TRAUMED IMPLANTES SAS**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO (Ejecutante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el presente auto a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la decisión que data del 14 de diciembre de 2018 por medio del cual el Juzgado 22° Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago, negando los intereses bancarios solicitados.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018, el Juzgado de instancia ordenó librar mandamiento de pago a favor de TECI ANA PAVLOVA NEGRÓN RIVERA en contra de la sociedad TRAUMED IMPLANTES SAS por las siguientes sumas: (fls. 36-38):

1. Por la suma de \$63.901.237,45, correspondiente al 50% del 9% del valor pactado y reconocido por CAPRECOM EPS EICE EN LIQUIDACIÓN a TRAUMED IMPLANTES SAS, conforme el literal b) del numeral segundo del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes.

Indicó además que, se abstenia de librar mandamiento de pago por los intereses bancarios solicitados, como quiera que éstos no se encontraran incluidos en el título base de recaudo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de apelación contra la decisión, específicamente en relación a la negativa de librar mandamiento de pago por concepto de intereses bancarios, por lo que solicitó se revocara la decisión y se adicionara el mandamiento, en el sentido de ordenar el pago de los intereses por mora causados por el incumplimiento de la ejecutada en la retribución de las gestiones cumplidas por la demandante, en la forma pactada en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 22 de junio de 2016, documento auténtico, cuya autoría y redacción no era discutida.

Que si bien en éste no se establecía el pago de los intereses por mora, si se causaban en virtud de lo previsto en los artículos 1608 y 1609 del CC, pues la mora implicaba el hecho del retardo en el cumplimiento de una obligación, teniendo derecho a su pago desde que ésta se hizo exigible, lo que se concretaba con el cumplimiento de lo pactado en el contrato de prestación de servicios, conforme lo indicado por el juez de primera instancia en el mandamiento de pago.

De tal suerte que al tratarse del pago de unos honorarios generados como contraprestación económica generada como consecuencia de una actividad profesional, que produjo un enriquecimiento para el patrimonio del ejecutado, en atención a la conducta desplegada, debía disponerse sobre la misma la posibilidad de unos dineros a título de sanción y compensación por el no pago oportuno de lo pactado en los té, mino indicados en el literal b) de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, esto es, en los 30 días siguientes a la expedición de la Resolución No. ALL1116000 del 23 de agosto de 2016 por parte de CAPRECOM EPS EIC EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual resolvió de forma favorable el recurso a la ejecutada TRAUMET IMPLANTES SAS, como consecuencia de las gestiones encomendadas a la ejecutante. (fls.39-46)

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

En el caso bajo examen el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago por vía ejecutiva, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 65 del CPT y SS, la

providencia susceptible del recurso de alzada, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

En primera medida cabe advertir que como título complejo base de recaudo ejecutivo se encuentra los relacionados con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la ejecutada TRAUMED IMPLANTES SAS y las señoras TECI ANA PAVLOVA NEGRÓN RIVERA y MARÍA CONSTANZA GÓMEZ ROJAS, cuyo objeto recaía en la proyección para la firma de su representante legal, del recurso de apelación contra la Resolución No 04175 de 2016 expedida el 15 de junio de 2016 y notificada el 17 de junio la misma anualidad "Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la Caja de Previsión Social de comunicaciones CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN", el cual debía entregarse a más tardar el 1 de julio 2016; gestiones que se encontraron acreditadas por el A- quo, con el escrito del recurso de reposición en contra de la resolución No AL 04175 del 15 de junio de 2016.

Estableciéndose en su cláusula segunda como valor de los honorarios causados, lo siguiente:

SEGUNDA. Contraprestación. *Teniendo en cuenta que el valor de la acreencia reclamada y negada mediante la citada Resolución No 04175 de 2016 es de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$1.488.454.507) EL CONTRATANTE pagará a LAS CONTRATISTAS, por la prestación de sus servicios, así:*

a) Un uno por ciento (1%), del valor objeto de la reclamación, es decir, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$14.884.545), los cuales se pagarán de la siguiente manera: un treinta por ciento (30%), el día 28 de junio de 2016 y el setenta por ciento (70%) restante con la entrega del recurso.

b) Un nueve por ciento (9%) como prima de éxito del valor reconocido para pago como acreencia por parte de CAPRECOM EPS EICE EN LIQUIDACIÓN, una vez resuelto el recurso de reposición proyectado, suma que se cancelará dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la Resolución que resuelva el citado recurso.

Gestiones que se encontraron acreditadas por el A- quo, con el escrito del recurso de reposición en contra de la resolución No AL 04175 del 15 de junio de 2016, el cual fue resuelto mediante Resolución No AL 11160 del 23 de agosto de 2016, en la que se dispuso revocar parcialmente la resolución No AL 04175 del 15 de junio de 2016, modificando parcialmente la decisión, en el sentido de variar la calificación de la acreencia A60.00119 contenida en dicho acto administrativo,

para en su lugar aceptar parcialmente la acreencia presentada oportunamente por TRAUMED IMPLANTES SAS, como Crédito de Prelación B, por valor de UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.420.027.499) y autorizando a deducir del valor reconocido, los dineros que el acreedor hubiera obtenido en calidad de anticipo o pago parcial y que se encontrara contabilizado, aplicando el mismo procedimiento a los valores a favor de otros proveedores que a la fecha estuvieran registrados contablemente por concepto de impuestos nacionales, territoriales, tasas, contribuciones, aportes parafiscales, estampillas, publicaciones y demás y demás descuentos de ley al momento del pago de los créditos válidamente reconocidos; resolución que fue notificada a la entidad el 27 de septiembre de 2016.

En ese sentido, la parte actora solicita que se modifique el auto del 14 de diciembre de 2018 que negó el reconocimiento de los intereses bancarios solicitado, para en su lugar incluir dentro del auto que libra mandamiento de pago los intereses moratorios, de conformidad con los artículos 1608 y 1609 del CC, ante la mora en el pago del valor de la prima de éxito desde el momento en que ésta se hizo exigible.

Así las cosas, el título ejecutivo necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado., al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 CGP y 100 del C.P.T y S.S.

Precisado lo anterior, advierte la Sala que contrario a lo afirmado en la alzada por el apoderado de la ejecutante, el juez de primera instancia si analizó la situación planteada frente a al reconocimiento de los intereses bancarios solicitados -que pretende variar con el recurso de apelación a intereses moratorios-, pues el fundamento de su negativa consistió en que su reconocimiento no se encontraba incluido en el título base de ejecución.

Decisión que comparte la corporación, teniendo en cuenta que dichos conceptos no están incorporados en el título ejecutivo del cual se pueda establecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo pretende el recurrente, pues se evidencia que las partes ratificaron expresamente en su convenio en el

literal b) de la cláusula segunda, además del reconocimiento una suma por valor de los honorarios causados por las agestiones adelantadas por las labores encomendadas, la cancelación de una suma única por concepto de prima de éxito del 9% sobre el valor que fuera aceptado para pago como acreencia por parte de de CAPRECOM EPS EICE EN LIQUIDACIÓN, una vez resuelto el recurso de reposición proyectado.

En suma, la Sala le asiste razón al *A quo* al negar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que los mismos no son objeto dentro del título base de recaudo que se pretende ejecutar en el presente proceso, razón por la cual habrá de **CONFIRMARSE** en su integridad el auto apelado.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el catorce (14) de diciembre de 2018, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente

LORENZO TORRES RUSSY

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGELA PATRICIA ALVAREZ RODRÍGUEZ CONTRA ITINERIS GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. (RAD. 38 2017 00738 02).

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de julio de 2019 (folio 211), confirmado por esta Sala de Decisión en proveído calendado 22 de noviembre de 2019 (folio 208, Cdno. 2), decretó la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del C.P.T y la S.S. a instancia de la parte actora, y en esa medida, ordenó a la accionada prestar caución en cuantía de \$30.000.000 para lo cual otorgó un término de 5 días.

Por escrito del 20 de agosto de 2019 (folio 215) el apoderado de la sociedad demandada solicitó se levantara la orden “*de no ser oído hasta tanto no se preste caución*”, debido a que contactó a diferentes aseguradoras quienes exigieron el cumplimiento de requisitos que son imposibles de acreditar por parte de esa sociedad dada su situación de liquidación, y bajo tal entendido, y habiendo agotado la gestión tendiente a cumplir con la carga procesal impuesta, pide la garantía de los derecho al debido proceso y defensa.

El 23 de agosto siguiente, el Juzgado 38 Laboral profirió sentencia de primera instancia (Cd folio 219, récord 33:10, acta folio 221), decisión contra la cual la convocada interpuso recurso de apelación el cual fue admitido por este Tribunal en auto del 6 de julio de 2020 (folio 225).

Advertida la situación atinente a la medida cautelar decretada en favor de la parte actora, esta Corporación en providencia del 22 de julio de 2020 (folio 226), notificada el 23 siguiente, requirió a ITINERIS GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA

S.A.S., para que en el término de cinco (05) días acreditara el pago de la caución fijada por el *a quo*, sin embargo, la pasiva durante dicho interregno guardó silencio.

Ahora, mediante comunicación electrónica remitida el 31 de julio de los corrientes a las 7:29 p.m. (folios 227 y 228), el cual se entiende recibido por esta Corporación el día hábil siguiente -3 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.-, el apoderado de la encartada manifestó que conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia *“los requisitos procedimentales deben ceder su espacio a los sustanciales y por tanto en ejercicio del derecho al debido proceso que es de mayor entidad que el de la parte a ser garantizada”*, deben ser escuchados por tratarse de un derecho procesal de orden constitucional.

Atendiendo lo anterior, memórese, de conformidad con lo previsto en el artículo 85A del C.P.T y la S.S.¹ *“Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*. Sobre esta figura procesal, la Corte Suprema de Justicia en auto AL1976 de 2015 sostuvo:

“Dentro de las novedades introducidas por la Ley 712 de 2001 al C.P.T y S.S. está la de que el juez de primera instancia a solicitud del demandante que teme por el pago de las acreencias reclamadas, le ordene al demandado la cancelación de una caución, con el propósito de avalar la efectividad de la posible condena; una vez decretada la medida el accionado cuenta con cinco días para cumplir la decisión judicial, so pena de no ser oído en el proceso.

La anterior figura contemplada en el artículo 85 A del Estatuto Procedimental Laboral, fue revisada a la luz de la Carta Política y hallada exequible por la Corte Constitucional bajo el entendido de que con ella se protegen los derechos de los trabajadores; así en sentencia C – 379 de 2004 se dijo:

¹ ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

“Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.

Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. **De tal manera que si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.**

Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el ‘periculum in mora’» (énfasis de la Sala).”

En el presente caso, el a quo a través de providencia del 28 de junio de 2013 (fl.178) decretó la caución impetrada, la cual a la fecha de la audiencia de juzgamiento no había sido cancelada por ALCOR AUTOPARTES S.A.S, razón por la que el juzgador dispuso no oírla en esa diligencia (fl.193); valga la pena resaltar que tales determinaciones quedaron en firme.

No obstante lo anterior y a pesar de que el demandante lo advirtiera, la Sala Laboral del Tribunal al resolver sobre la concesión del recurso de casación, consideró que desatender la formulación propuesta por la empresa llevaba al desconocimiento del debido proceso y del derecho de defensa, por lo que cuantificó el interés para recurrir y lo concedió.

Textualmente dijo el sentenciador de segundo grado:

si bien se observa que en acta de audiencia llevada a cabo el 28 de junio de 2013, obrante a folio 178, se impuso caución a cargo de la pasiva y al no haber sido prestada por la pasiva, en auto proferido dentro de audiencia realizada el 8 de agosto de 2013 (fl. 193), se indicó que no sería escuchada, ello no debe interpretarse al extremo de vulnerar el derecho que le asiste a la enjuiciada a interponer el recurso que ocupa la atención de la Sala, pues ello conllevaría al

desconocimiento de los derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados constitucionalmente, por lo que la Sala procederá al estudio del interés jurídico...».

Ahora, es cierto que el legislador no previó como causal taxativa de nulidad atender las solicitudes de la demandada que incumple la obligación de pagar la caución a ella impuesta, pero es evidente que con tal proceder se desconoce y hace nugatoria la orden judicial que amparada en la disposición legal así lo ordenó; una mirada sistemática del ordenamiento jurídico implica no solo observar las causales legales de invalidez, sino además los referentes conceptuales, jurídicos y constitucionales que integran y definen lo que ésta Corte ha denominado nulidad constitucional, la cual es excepcional y «sui generis», como se ha adoctrinado en las providencias CSJ SL, 23 feb. 2007, rad. 27527, reiterada por la CSJ SL 25 sep. 2012, rad. 36301, que consignaron que tal figura se concibe hoy desde la óptica de la Constitución Política, por lo tanto, ante la ausencia de norma que predique una forma de nulidad en determinado evento, pero se advierta de manera flagrante y protuberante la conculcación de una garantía fundamental, debe prevalecer un único propósito, esto es, «la preservación de los derechos constitucionales fundamentales de los justiciables, particularmente, al debido proceso (artículo 29 C.P.) y a la igualdad (artículo 13 C.P.)».

Ello por demás tiene sustento en el artículo 48 del Estatuto Procesal del Trabajo, el cual le impone la obligación al Juez de adoptar «las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite».

Es justamente la teleología de la institución jurídica en análisis, la que hace colegir que se pueda solicitar en cualquier momento del trámite ordinario, pues se insiste la finalidad es la salvaguarda del debido proceso, y en tal contexto surge necesaria una ponderación constitucional para verificar que la irregularidad procesal sea de una entidad tal que no quede otro camino que decretar la nulidad.

Así las cosas, es evidente que al conceder y admitir el recurso de casación interpuesto por quien no debía ser escuchado, se ha transgredido el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política como derecho fundamental, independientemente de que la no interposición del recurso afecte a la pasiva pues esa es la consecuencia jurídica de su actuar negligente con la administración de justicia.

De tal suerte que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 25 de febrero de 2014 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el cual concedió el recurso extraordinario de casación, para que previo a decidir sobre la admisión del medio de impugnación conmine a la parte demandada para que aporte prueba del cumplimiento de la orden impartida por el a quo en providencia del 28 de junio de 2013.”

En consonancia con lo anterior, como quiera la caución impetrada a la fecha no ha sido constituida por la parte recurrente, ITINERIS GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA S.A.S, a pesar de que la norma es clara y supedita al

acatamiento de la misma la intervención de la pasiva, y en atención a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en auto del 22 de julio de 2020, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación².

Es de advertir, esta determinación en manera alguna va en contravía de las prerrogativas fundamentales que le asisten a la convocada a juicio, y por el contrario, una decisión en contraposición a lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T ya mencionado, constituiría una trasgresión al artículo 29 superior³, independientemente de que la no decisión del recurso afecte a la encartada, pues esa es la consecuencia jurídica de su actuar negligente con la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por ITINERIS GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA S.A.S, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de agosto de 2019 (Cd folio 219, récord 33:10, acta folio 221), en el proceso ordinario promovido por ANGELA PATRICIA ÁLVAREZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

² Criterio que reitera lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en las providencias AL7198-2017 y AL3836- 2018.

³ Como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en auto AL1976 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **22 2016 00225 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: **LUIS CARLOS ARIAS RUÍZ**
Demandada: **PRODUCTOS RAMO S.A.**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

El 30 de julio del año en curso se profirió la correspondiente sentencia dentro del asunto de la referencia, la cual se notificó en legal forma a las partes, acorde lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior, pese a que ya se había corrido traslado a las partes para alegar, dentro de la oportunidad legal correspondiente, por erro se emitió el auto de fecha 3 de agosto de 2020, a través del cual se corrió nuevamente traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

En tal sentido, y en atención de la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del 4 de agosto de los corrientes, habrá de dejarse sin valor ni efecto el auto adiado del 3 de agosto del 2020.

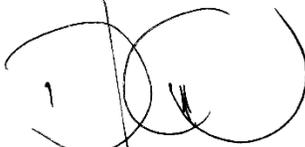
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el 3 de agosto del 2020, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the name of the signatory.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Laboral**

Ordinario Laboral 1100131050 12 2018 00289 01
Demandantes: NANCY NOHEMI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

A U T O:

Vista la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 30 de julio de la corriente anualidad, se hace necesario memorar lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, reguló lo atinente a la aclaración de providencias judiciales:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Pues bien, solicita la parte actora se corrija el nombre de la demandante en la parte resolutive de la sentencia, en tanto quedó consignado **NANCI NOHEMÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, siendo el nombre correcto **NANCY NOHEMÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

Así las cosas, como quiera que se constata que en efecto se incurrió en error por el cambio de una palabra, resulta procedente efectuar la corrección pertinente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;



RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los ordinales segundo y cuarto de la sentencia emitida el 30 de julio de los corrientes, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de precisar que el nombre de la demandante es **NANCY NOHEMÍ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

RAD. 024 2016 00340 02
Ordinario 1.m.
RI: S-2550-20
DE: YESICA JOHANNA JIMENEZ SANCHEZ
VS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2016 00340 02
RI: S-2550-20
De: YESICA JOHANNA JIMENEZ SÁNCHEZ
Contra: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 03 de agosto de 2020, advierte este Despacho, que la Doctora **DIANA MARISELLY DAZA MORENO**, apoderada de la demandada, **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, el día 21 de julio de 2020, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido como apoderada de la demandada **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, tal como se evidencia a folio 334 del expediente, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora **DIANA MARISELLY DAZA MORENO**, identificada con C.C. 1.023.874.236 y T.P. 199.584 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA CECILIA OJEDA
AVELLANEDA contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 015-
2018-00405-01**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



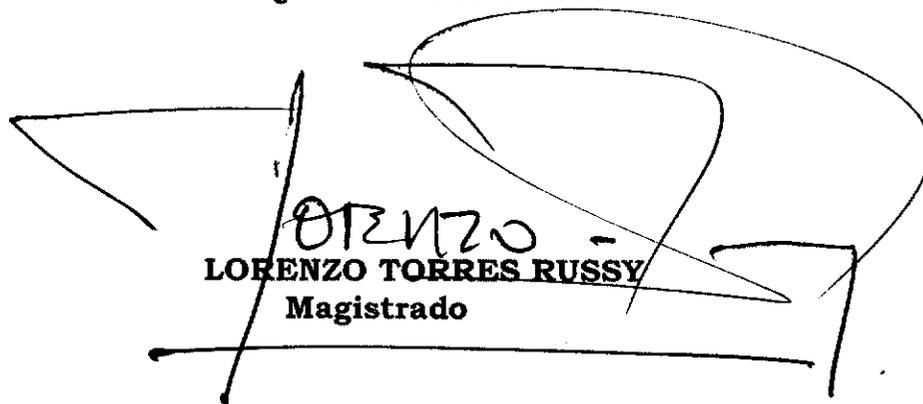
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YUMNA SEFAIR SILVA
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 017-2018-00080-01**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENZO TORRES RUSSY', is written over the typed name and title. The signature is composed of several sweeping, interconnected strokes.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



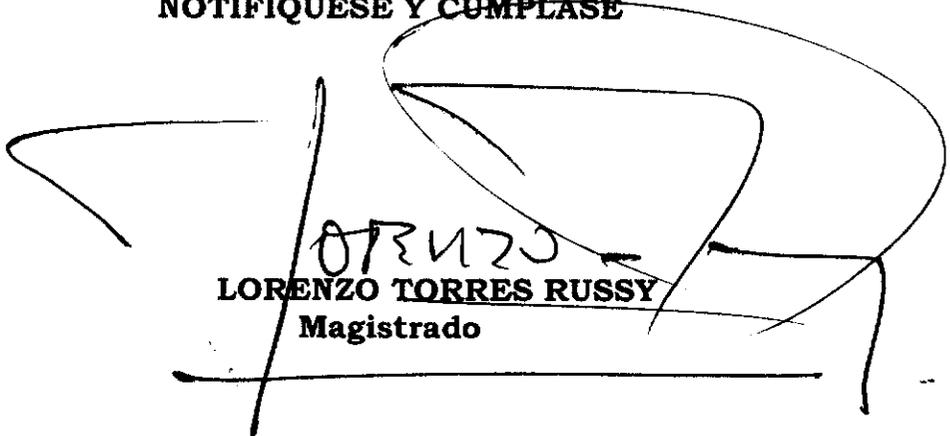
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ERNESTO RODRÍGUEZ MALDONADO contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 021-2018-00088-01

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



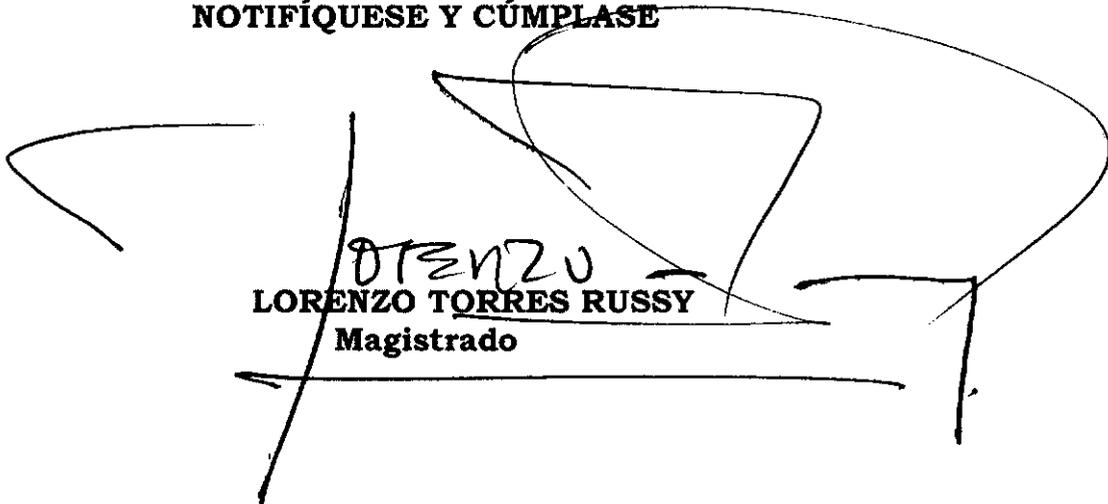
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FLOR ISABEL VEGA ZAFRANE contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 021-2018-00620-01

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICARDO ENRIQUE PORRAS BOADA contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 035-2017-00810-01

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



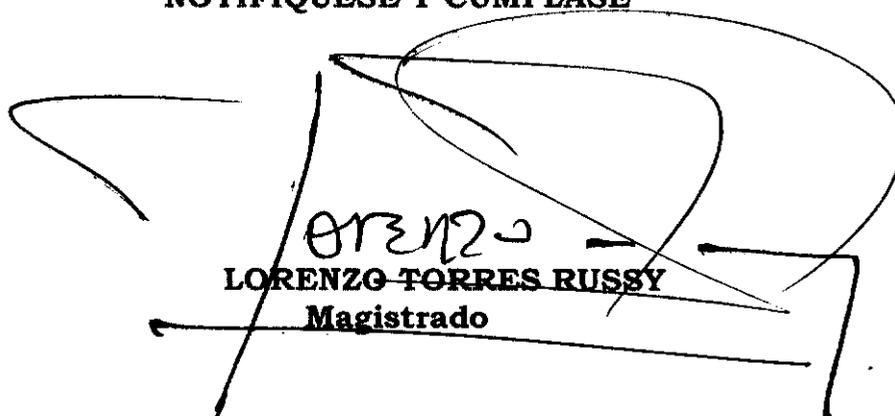
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GILBERTO LEÓN QUIROZ
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 032-2019-00146-01**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENZO', is written over the typed name and title. The signature is enclosed within a rectangular box that is partially drawn.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



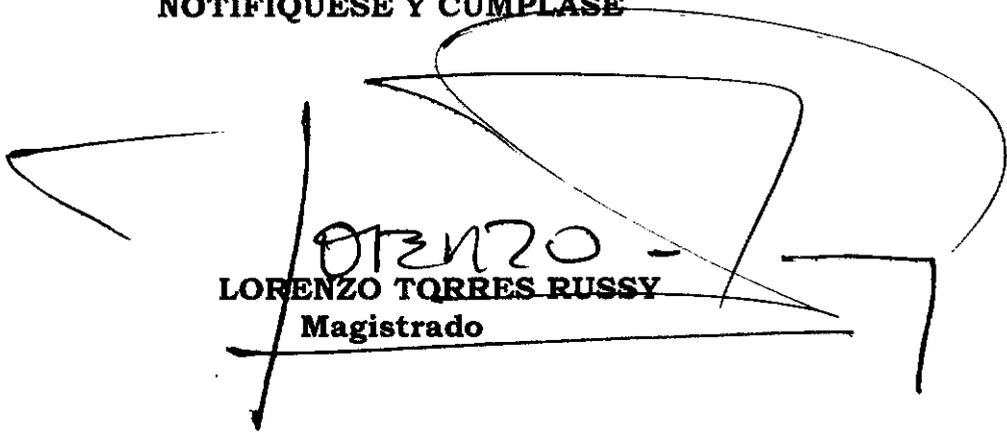
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS MARTÍN MARTÍNEZ
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 033-2017-00281-01**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE HERNÁN MEDINA MARTÍNEZ contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 012-2017-00641-01

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENZO TORRES RUSSY', is written over the typed name and title. The signature is enclosed within a large, irregular loop.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



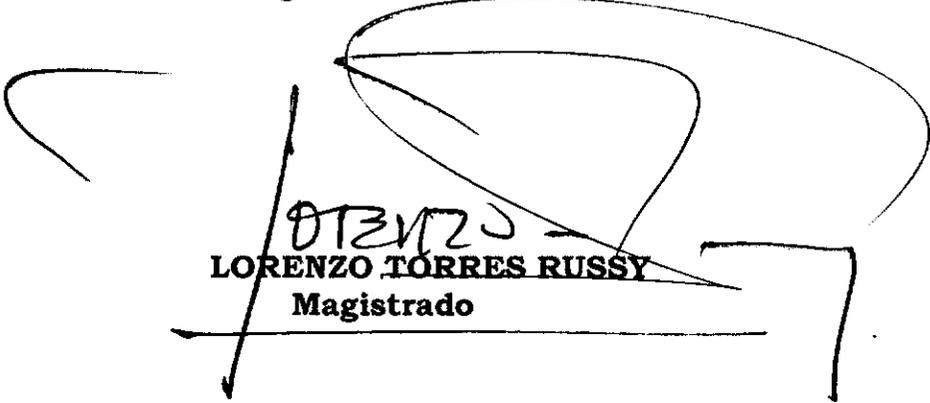
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA PACHECHO
CASTRO contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 020-2018-
00204-01**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



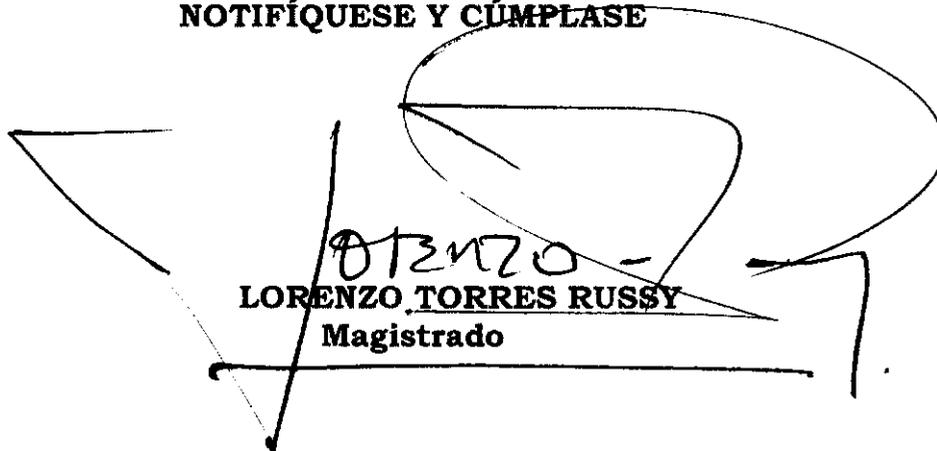
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEIDA LÓPEZ VELOZA
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 004-2018-00354-01

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



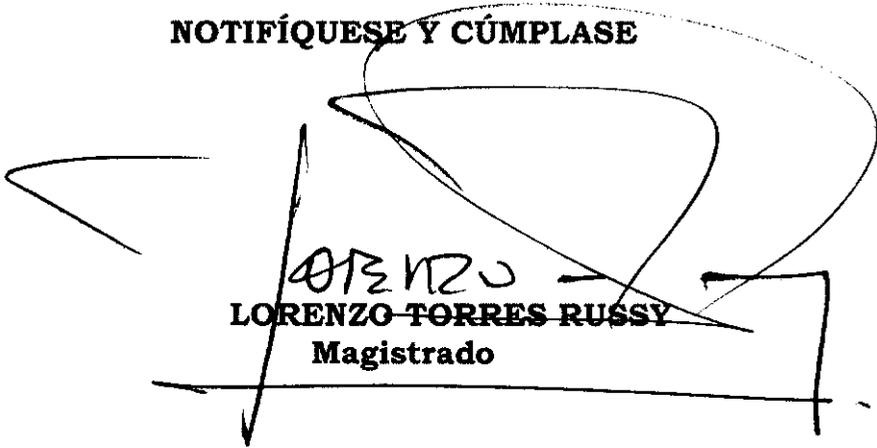
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA VICTORIA OTERO GARCÍA contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 029-2018-00336-01

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA LIGIA DÍAZ GÓMEZ
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 012-2018-00198-01

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07/2020
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



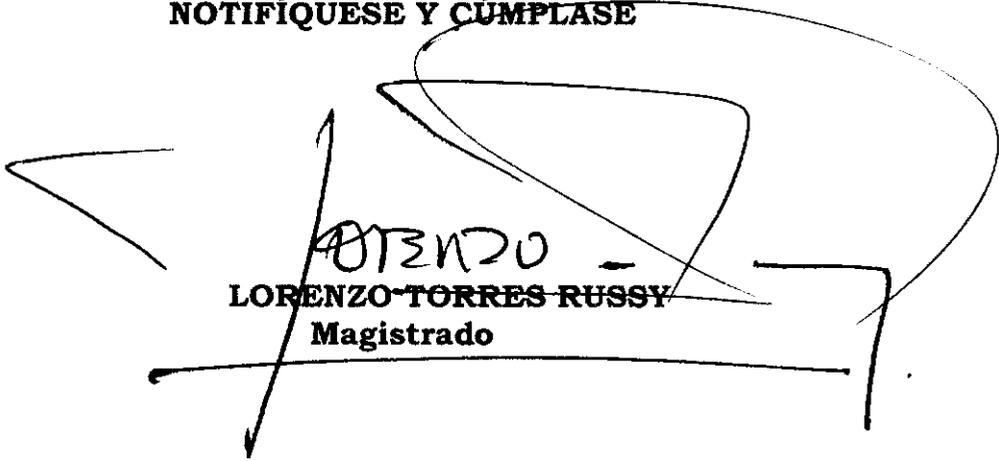
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARÍA CRISTINA
SAAVEDRA PRADO contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N°
019-2018-00168-01**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE el día TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



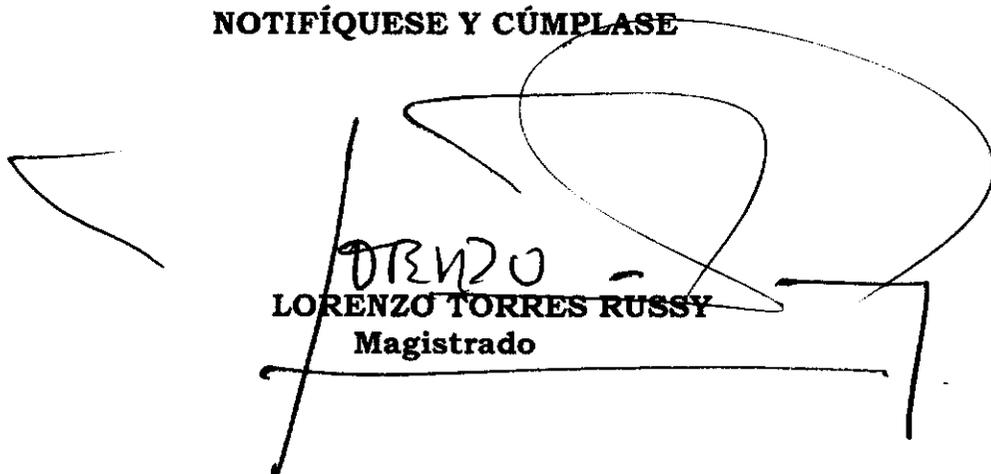
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA ELSIA MARTÍNEZ
PARRA contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 038-2017-
00604-01**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



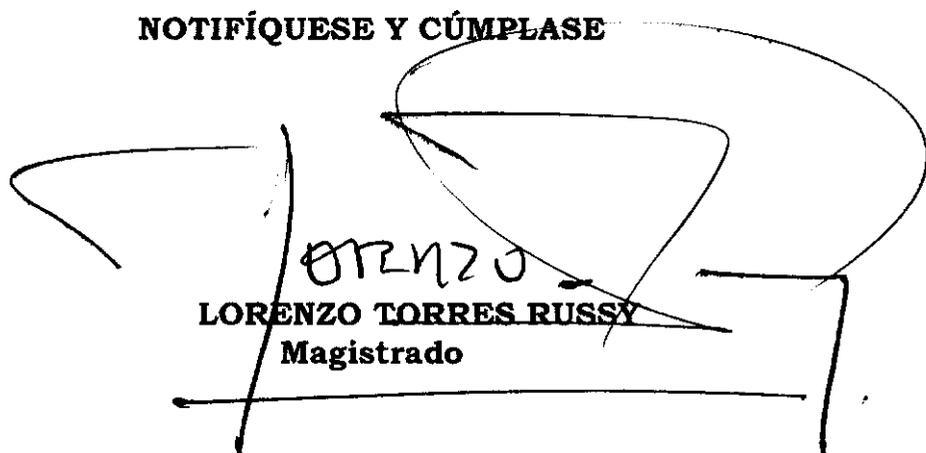
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA INÉS PÁEZ AYALA
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 031-2018-00573-01**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



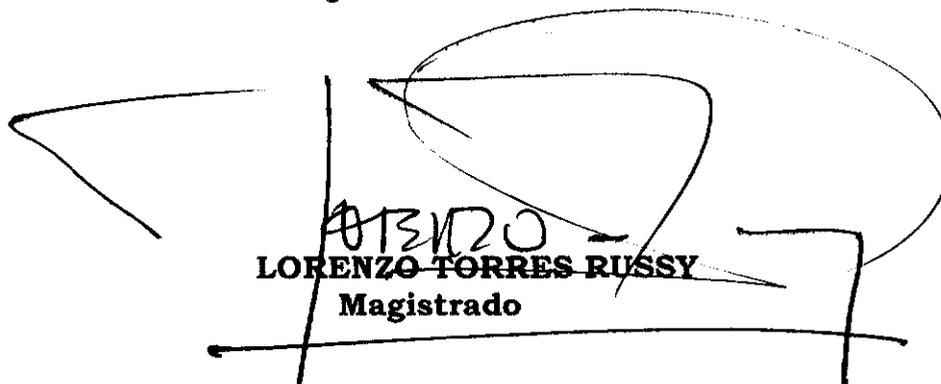
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DORIS IRENE GONZÁLEZ MARTÍNEZ contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 031-2019-00248-01

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



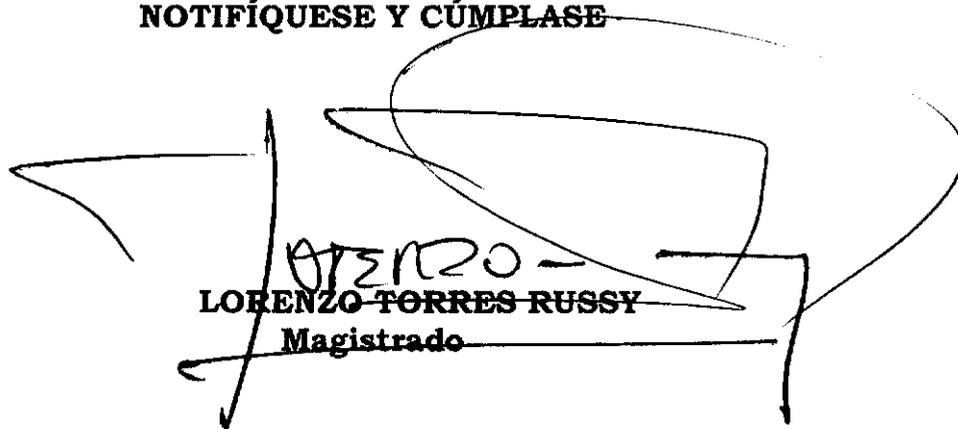
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROSA FLORENTINA MARTINEZ contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 022-2017-00118-01

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENZO', is written over the typed name and title. The signature is composed of several overlapping loops and lines.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



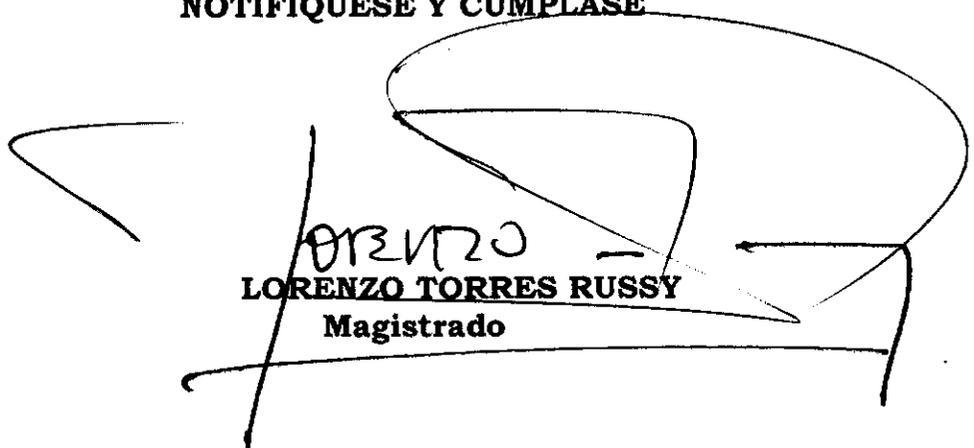
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SOANY ORREGO CARVAJAL
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 007-2018-00477-01**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICARDO HERACLIO LATORRE OSORIO contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 021-2018-00060-01

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROCIO DEL PILAR JIMÉNEZ MONROY contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 003-2018-00741-01

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME HUMBERTO ACERO
HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 003-
2018-00537-01**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



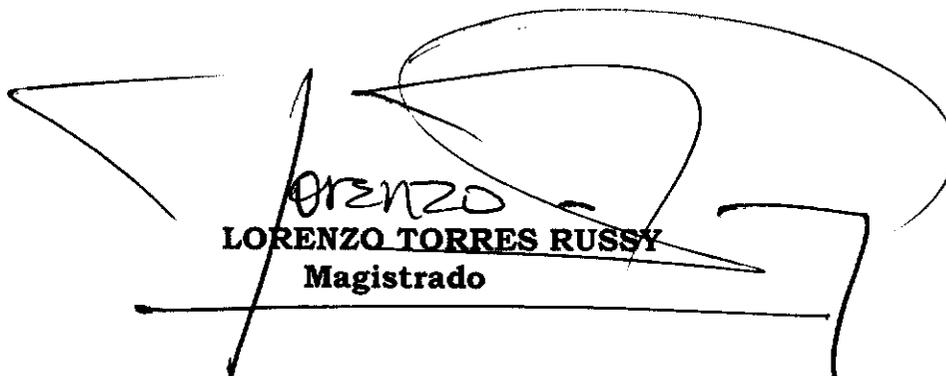
MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RIGOBERTO CAÑON CUECA
contra COLPENSIONES Y OTROS EXPEDIENTE N° 015-2018-00501-01**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'LORENZO TORRES RUSSY', is written over the typed name and title. The signature is composed of several sweeping, interconnected strokes.

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ ESTELLA AGUIRRE GUERRA contra COLPENSIONES Y OTRO EXPEDIENTE N° 031-2019-00360-01

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANGELA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ contra COLPENSIONES Y OTRO EXPEDIENTE N° 028-2017-00612-01

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL



MAGISTRADO PONENTE: DR. LORENZO TORRES RUSSY

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA LUCÍA ESCOBAR LÓPEZ
contra COLPENSIONES Y OTRO EXPEDIENTE N° 003-2018-00670-01**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, **SEÑÁLESE** el día **TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CECILIA BRICEÑO
SÁNCHEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00517-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA VIRGINIA FAJARDO
FAJARDO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2016-00671-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JELSA CAROLINA UREÑA ESCOBAR
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00362-01 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL IVAN ENRIQUE ARIZA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00319-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL GLORIA ACOSTA BERNAL CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00403-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SLENDY KATHERINE HERRERA ARIZA
CONTRA VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA. VISE LTDA. (APELACIÓN
SENTENCIA)**

RAD: 2017-00694-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL OLGA LUCÍA FLOREZ LEDESMA CONTRA
UGPP (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2016-00033-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL HENRY BARBOSA DELGADO CONTRA
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA (APELACIÓN
SENTENCIA)**

RAD: 2016-00118-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CILIA PATRICIA NOVOA CELY CONTRA
NTN 24 S.A.S. (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00633-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CHARLIN DANIELA CASTILLO CONTRA
COLEGIO DE LOS ANDES LTDA. (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00802-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ASARIAS SEGUNDO VALENCIA
HERRERA CONTRA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSIDIO (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00536-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL VIRGINIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
CONTRA UGPP (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2014-00060-01 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ANA CRISTINA ACOSTA LOPEZ CONTRA
AMPARO FIGUEROA DE RIVEROS Y OTROS (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00016-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARLEN CASAS GOMEZ CONTRA
ANDRES EDUARDO LOPEZ HOYOS Y OTRO (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2019-00384-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL IVAN ENRIQUE ARIZA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00319-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JOSE JOAQUIN ANGEL PINZON CONTRA
PROTECCIÓN S.A. (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00517-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ YENNY RODRÍGUEZ RUBIANO
CONTRA AGRUPACIÓN DE LOTES LAS AMÉRICAS CLUB RESIDENCIAL PH
(APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00577-01 (Juzgado 04)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL GLORIA CRISTINA MUÑOZ MONTOYA
CONTRA COLPENSIONES (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2019-00266-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL BLANCA NUBIA CÁRDENAS MENDEZ
CONTRA TECHNOCONTROL (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2017-00498-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL VIRGINIA HERNÁNDEZ DE ROMERO
CONTRA UGPP (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2019-00444-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL EDGARDO PARMENIO VELASQUEZ
CAMACHO CONTRA UGPP (APELACIÓN SENTENCIA)**

RAD: 2018-00720-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado este término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RIGOBERTO JIMÉNEZ MONTAÑA
CONTRA MASSY ENERGI COLOMBIA S.A.S. (CONSULTA SENTENCIA)**

RAD: 2017-00635-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s).

Se informa que los escritos de alegatos deberán remitirse únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusará recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por escrito y será notificado por edicto, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

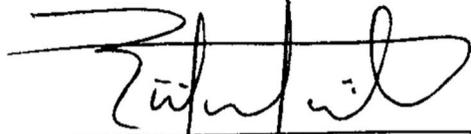
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MYRIAM
CUCAITA Y OTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
COLPENSIONES Rad. 1100131-05-007-2019-00232-01.**

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora JACQUELIN GIL PUERTO, identificada con C.C. 51.930.470 y T.P No. 293.987 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2014-00482-02

Demandante: LEONIDAS CARREÑO OVALLE Y GILBERTO REY
CASTELLANOS

Demandada: CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA. Y OTROS

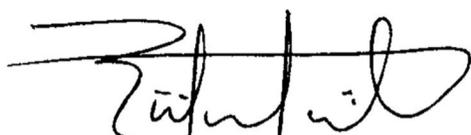
Bogotá D.C. cinco (05) de agosto dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte actora, la apoderada del extremo accionado, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, y la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., frente a la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaro que existió un primer contrato de trabajo entre el 16 de marzo de 1979 al 3 de agosto de 1981 y un segundo contrato desde el 4 de agosto al 5 de diciembre de 1981 y ordeno a Colpensiones a realizar el respectivo calculo actuarial, por concepto de aportes para pensión del demandante, para el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 1979 y el 5 de diciembre de 1981, teniendo como salario devengado para 1981 \$32.681,85 y una vez elaborado dar traslado a Asesores en Derecho S.A. en calidad de mandataria con representación de Panflota y Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y a la Federación Nacional de Cafeteros como responsable subsidiaria .

En igual sentido, condeno a la Fiduciaria la Previsora S.A. en su condición de administradora del Patrimonio Autónomo Panflota y a la Federación Nacional de Cafeteros subsidiariamente a pagar el valor del cálculo actuarial mencionado anteriormente, asimismo declaró que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente por esta Corporación en segunda instancia.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como realizar el pago del

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cálculo actuarial representado en un título pensional causado entre el 16 de marzo de 1979 y el 5 de diciembre de 1981, dando como resultado lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 312.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 33.973.711,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 83.634.760,00
Intereses moratorios	\$ 198.145,00
Total liquidación	\$ 118.118.616,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 118.118.616,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

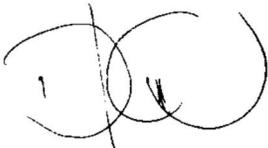
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOKA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020